



Resolución Directoral

Nº 00038 -2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 17 ENE 2024

VISTOS:

El Informe Legal Nº 033-2024-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 12 de enero del 2024 y el Técnico Legal Nº 0037-2023-GR-DVT/MSVG-PTRT3-GTS-HUÁNUCO de fecha 04 de diciembre del 2023

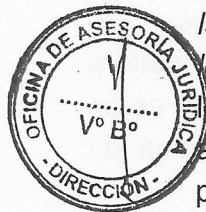
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 que taxativamente indica: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)”*, ley modificada por la Ley Nº 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: *“(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)”*; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, la Constitución Política del Perú, contempla el Derecho de Petición, en su artículo 2° inciso 20, que expresa: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.

Que, entonces, según la normatividad constitucional, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición. El derecho de petición administrativa, de acuerdo a la Ley, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar



solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, por su lado, una de las clasificaciones de los actos administrativos que resulta del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

Que, el acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos, en cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.

Que, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza.

Que, es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos, por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos no puede





Resolución Directoral

N° 00038 -2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 17 ENE 2024

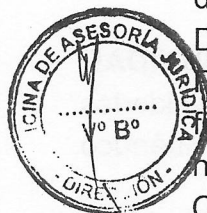
encontrarse abierta indefinidamente, sino que debe sujetarse a un plazo. Vencido dicho plazo, se entiende que el administrado ha perdido su interés en recurrir del acto

Que, mediante Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023, se resuelve: **APROBAR EL PLANO DE CONJUNTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA TUNGRA**, ubicada en el del distrito de **CHINCHAO**, provincia y departamento de **HUÁNUCO**, con un área de **1271.5820** hectáreas y un perímetro de **17,582.31** metros lineales

Que, mediante Oficio N° 395-2023-GR-DRA-HCO/DC/PTRT3 de fecha 07 de noviembre del 2023, se notifica al Presidente de la Comunidad Campesina Tungra, con la Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023 y el Plano de Conjunto del territorio comunal, asimismo se le remite la notificación por cartel, a fin de que sea publicada en el local comunal, en un lugar visible, por lo cual es publicada el, por lo cual es publicada el 07 de noviembre del 2023. Además mediante Oficio N° 1617-2023-GR-DRA-HCO/DC/PTRT3 de fecha 07 de noviembre del 2023, se notifica al Director de la Agencia Agraria Huánuco, con la Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023 y el Plano de Conjunto del territorio comunal, asimismo se remite la notificación por cartel, a fin de que sea publicada en un lugar visible, por lo cual es publicada el 07 de noviembre del 2023 en el local de la referida Agencia Agraria. Asimismo mediante Oficio N° 369-2023-GR-DRA-HCO/A.A.H. de fecha 30 de noviembre del 2023, la Agencia Agraria Huánuco, deja constancia que de la fecha 07 de noviembre del 2023 al 28 de noviembre del 2023, **no se ha presentado oposición o recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023**

Que, mediante Informe N° 127-2023-GR-DRA-HCO/OA-ULOG-TD de fecha 01 de diciembre del 2023, la responsable de la Unidad de Logística – Trámite Documentario de la Oficina de Administración, deja constancia que desde el 08 de noviembre del 2023 al 28 de noviembre del 2023, **no se ha presentado oposición, ni recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023**

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0037-2023-GR-DVT/MSVG-PTRT3-GTS-HUÁNUCO de fecha 04 de diciembre del 2023, el Jefe de brigada y el Abogado de Campo del Proyecto Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú – PTRT3 – Hco, concluyen que al haberse cumplido el periodo de 15 días hábiles de la publicación de la Resolución Directoral N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023, en el Local Comunal de la CC. CC Tungra, en el local de la Agencia Agraria Huánuco, así como en el portal web de la Dirección de Agricultura Huánuco, sin que se haya interpuesto oposición o recurso administrativo, se



recomienda declarar firme el acto administrativo conforme lo señala la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH-GR de fecha 03 de enero del 2023 y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0475-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 06 de noviembre del 2023, que resuelve: APROBAR EL PLANO DE CONJUNTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA TUNGRA, ubicada en el del distrito de **CHINCHAO**, provincia y departamento de **HUÁNUCO**, con un área de **1271.5820** hectáreas y un perímetro de **17,582.31** metros lineales

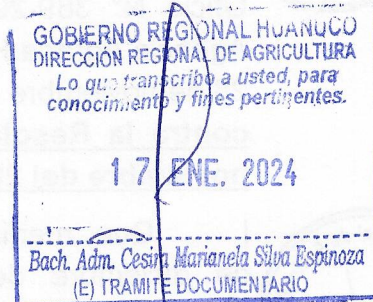
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la **COMUNIDAD CAMPESINA TUNGRA**, a la Agencia Agraria Huánuco, a la Dirección de Comunidades y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL



Huánuco, 8 de ene de 24

VISTO : *Ing. E. C. Espinoza*

Pase A: *Ing. E. C. Espinoza*

Para : *visación*

